

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece en estos autos la Fundación Valídame, en favor de Myriam Luz López Tapia, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión Médica Central, la Fundación para la Administración de Comisiones Médicas, la Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Central y la Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Regional de La Serena, por la dictación de la Resolución C.M.C. N°12.864 de fecha 4 de diciembre de 2019, que revoca el dictamen de la Comisión Médica de La Serena y resuelve otorgar invalidez parcial transitoria a la actora, en razón de una incapacidad global del 51%.

Estima que se trata de un acto arbitrario e ilegal, que vulnera su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, por cuanto, en la evaluación, no participó un médico asesor que la representara, como tampoco el acto recurrido se hace cargo de sus informes médicos, los cuales respaldan una incapacidad mayor, razón por la cual solicita que se retrotraiga el proceso al estado de considerar debidamente todos los peritajes acompañados y, además, sea entrevistada y asesorada por el médico asesor que corresponda.



**Segundo:** Que el fallo en alzada, acogiendo la alegación de una de las recurridas, rechaza el recurso, por extemporáneo, teniendo para ello presente que el acto objeto del arbitrio fue notificado a la reclamante Myriam López Tapia mediante carta certificada de 16 de enero de 2020 y, por tanto, el término para interponer la acción de protección venció el 20 de febrero de 2020.

Añade que la fundación recurrente, mediante correo electrónico de la misma fecha - 20 de enero de 2020 - dirigido a la Comisión Médica Regional de La Serena, solicitó agendar hora para el día 22 del mismo mes, visita que se concretó y, posteriormente, el 29 de enero solicitó copia íntegra del expediente, documento que le fue entregado el 6 de febrero pasado, pero entendiéndose que ya conocía del resultado, con su notificación.

**Tercero:** Que el número 1° del Auto Acordado de esta Corte *sobre Tramitación del Recurso de Protección establece: "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados*



*desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".*

**Cuarto:** Que la resolución que constituye el acto recurrido se limita a consignar que, teniendo presente "el estudio de los antecedentes respectivos", "procede otorgar Invalidez Parcial Transitoria, por cuanto la(s) enfermedad(es) alegada(s) como invalidante(s) alcanza(n) a provocar una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a los dos tercios".

Luego de acordar otorgar la invalidez parcial transitoria y explicitar su fecha de inicio, contiene como observación la mención: "su incapacidad global alcanza 51%".

**Quinto:** Que, si bien no fue discutido - e incluso fue reconocido expresamente en el recurso de apelación - que la reclamante tomó conocimiento de la resolución mediante carta certificada de 16 de enero de 2020, el tenor de la decisión, antes transcrito, no puede estimarse que contenga los antecedentes necesarios y suficientes para basar una acción, puesto que no explica de manera detallada las razones por las cuales se procede a variar el porcentaje de



incapacidad que había sido concedido a la actora, por la Comisión Médica de La Serena, en un 70%.

De este modo, resulta evidente que para elaborar una adecuada defensa, se hacía necesario acceder al expediente que contenía todos aquellos documentos y exámenes que fundaron la decisión, de los cuales se tuvo copia solamente el 6 de febrero, fecha esta última a partir de la cual debe, por tanto, computarse el término para deducir la acción constitucional.

**Sexto:** Que, en este escenario, la acción constitucional fue deducida dentro de plazo.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad promovida por la recurrida Comisión Médica Central, debiendo pasar los autos a jueces no inhabilitados, a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuaud

Rol N° 76.583-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 17 de septiembre de 2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

